



RESOLUCIÓN N° 0431-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 10 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 570-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por **DIANA ESTHER SARAVIA ROJAS**, mediante el cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del área de 129 788,00 m², ubicado en el Sector Pampa Matacaballo, distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante escrito recepcionado el 29 de marzo de 2019 (S.I. n.° 10406-2019), **DIANA ESTHER SARAVIA ROJAS** (en adelante "la administrada"), solicitó la primera inscripción de dominio a favor del Estado de "el predio" respecto del cual—según señala—detenta su posesión desde el año 1990 (folios 1). Para tal efecto, presentó los documentos siguientes: **a)** copia simple de memoria descriptiva del 27 de noviembre de 2019 (folio 02 y 03); **b)** copia simple de parte del plano de ubicación del 26 de noviembre de 2019 (folio 04); **c)** copia simple del Oficio n.° 724-2019/SBN-DNR-SDRC del 18 de febrero de 2019 (folio 05); y, **d)** copia simple del Certificado de Búsqueda Catastral n.° 00153-2019 emitido por la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia el 15 de febrero de 2019 (folios 06 y 07).

4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4° de "la Ley" concordado con el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2° de "el Reglamento", la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición a través del cual se incorpora un predio al

¹ Aprobado por Ley N.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



patrimonio estatal o se formaliza su dominio a favor del Estado; el cual también debe ser incorporado al Registro de Predios, según lo prescrito en el artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la Sunarp, aprobado con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 097-2013-SUNARP-SN, se infiere que con la primera inscripción de dominio se incorpora un predio al Registro de Predios.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el cual ha sido desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante “la Directiva”).



6. Que, asimismo, el numeral 17-A.1 del artículo 17-A de “la Ley”, incorporado por el Decreto Legislativo n.° 1358, establece que “[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.



7. Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 0408-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2019 (folios 08 y 09), en el que se determinó, entre otros, los siguientes aspectos: **i)** el 80% de “el predio” aproximadamente, se encuentra inscrito a favor de la Comunidad Campesina de Pararin I⁴, en la Partida Registral n.° 02103967 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona Registral n.° VII–Sede Huaraz; **ii)** el 20% de “el predio” aproximadamente, se encontraría sin inscripción registral a favor del Estado; y, **iii)** el 8% de “el predio” aproximadamente, se encuentra afectado por la vía nacional Panamericana Norte.



8. Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, aproximadamente el 80% de “el predio” se encuentra inscrito a favor de terceros, respecto del cual no corresponde realizar acciones para su inscripción a favor del Estado, mientras que el 20% de “el predio” se encuentra sin inscripción registral a favor del Estado; no obstante, se debe precisar que la primera inscripción de dominio es un procedimiento de oficio y no a solicitud de parte, motivo por el cual, se debe declarar improcedente la solicitud presentada por “la administrada”. Sin perjuicio de ello, esta Subdirección evaluará incorporar el área de “el predio” que se encuentra sin inscripción registral al patrimonio del Estado, a través de un procedimiento de apertura de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones de predios estatales.

9. Que, por otro lado, “la administrada” manifestó que viene ocupando “el predio”, por lo que corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Procuraduría Pública y de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 21° y 46° del “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, la “Directiva N.° 002-2016/SBN”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 0947-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 07 de Junio de 2019 (folios 10 y 11).

⁴ Portal web <http://georural.minagri.gob.pe/sicar/#>

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0431-2019/SBN-DGPE-SDAPE

SE RESUELVE:



PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **DIANA ESTHER SARAVIA ROJAS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES